

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00169-00

Auto Interlocutorio No. 037

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04627-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 7 de noviembre de 2013, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente al ejecutante CARLOS ALBERTO QUNTERO PEÑA..

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

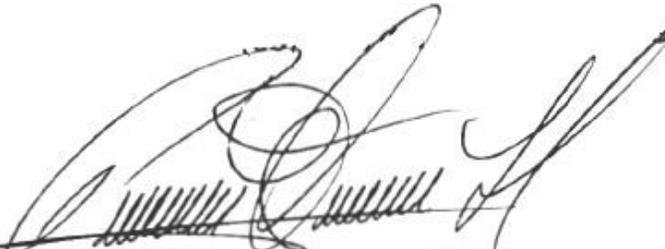
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO JIMENEZ POLANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No. 045

Mediante escrito remitido por el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir según poder obrante a folios 11 a 13 del expediente, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas -art. 316-4 del CGP-.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **004** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **01/02/2021**
La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 47.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00152-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN FABIÁN PIZARRO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En el presente caso, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se requirió a la parte accionante para que corrigiera la demanda en el siguiente sentido:

- (i) Aportara constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
- (ii) Remitiera a los correos electrónicos de notificaciones judiciales las entidades accionadas copia de la demanda y sus anexos conforme a previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y se advirtió que la actuación prevista en dicha norma debía surtirse igualmente respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Mediante memorial de 26 de enero de 2021, el apoderado de la parte accionante presentó escrito de subsanación en el cual advirtió que con la presentación de la demanda ya había aportado la constancia de ejecutoria requerida.

Para sustentar su afirmación el apoderado replicó en el folio 2 del memorial de subsanación el contenido del folio 87 del archivo en formato PDF¹ denominado “*Demanda Activa Cristian Pizarro Vs y Fiscalía y Rama Judicial*” que contiene la totalidad de documentos adjuntados el 15 de diciembre de 2020 en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Adicionalmente a folios 3 y siguientes del escrito de corrección aportó pantallazos en los que consta, entre otros, el envío del mencionado archivo en formato PDF el 15 de diciembre de 2020 a los correos electrónicos dsaclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y dbuitrag@fisclia.gov.co con los que considera que se cumplió con el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ El Archivo presentado al momento de radicar la demanda tiene un total de 98 Folios y un tamaño de 6,94 MB.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, se advierte que no se cumplió con la totalidad de requerimientos efectuados para subsanar la demanda.

En efecto, aunque en el escrito de subsanación se asegura que con la presentación de la demanda se aportó copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, una vez revisado el folio señalado como contenido de dicha certificación se evidencia que contrario a lo expuesto por la parte accionante en el documento se deja constancia sobre la interposición de recursos de apelación en contra de la providencia sin llegar a establecer su firmeza o el posterior desistimiento de las impugnaciones, en los siguientes términos:

(...) CONSTANCIA DE LA ACTUACION: Mediante sentencia N° 001 de la fecha fueron absueltos los acusados Jerson Andrés Mera Agudelo, Julio Cesar Martínez Montaña, Christian Pizarro Angulo y William López de todos los cargos a ellos endilgados decisión que es notificada en estrados y por parte del Delegado Fiscal y el Apoderado de Víctima se interpone recurso de Apelación, expresando que lo sustentarán por escrito dentro de los cinco días siguientes. (...)

En consecuencia, se tiene que en los documentos aportados con en el escrito de demanda y subsanación no existe constancia de ejecutoria del fallo penal absolutorio que fundamenta las pretensiones de la parte accionante, lo que lleva a inferir que no se corrigió la actuación en los términos previstos en el auto de 16 de diciembre de 2020.

Adicionalmente y en contraposición a lo expuesto en la subsanación de la demanda, se puede corroborar que en sus 98 folios el archivo en formato PDF denominado “*Demanda Activa Cristian Pizarro Vs y Fiscalía y Rama Judicial*” no contiene los pantallazos aportados en los que consta su envío a las entidades accionadas.

Aunado a lo anterior se observa que el correo dbuitrag@fisclia.gov.co al que se envió la demanda a la Fiscalía General de la Nación no es el buzón habilitado por esta entidad para notificaciones judiciales, toda vez que el canal determinado para dichos efectos se encuentra publicado en la página web institucional y corresponde a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Finalmente, con el escrito de subsanación no se adjuntó constancia de su envío a las entidades accionadas incumpliendo con ello el deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De todo lo expuesto, se concluye que la actuación surtida por la parte accionante no cumplió con lo determinado en el auto inadmisorio de la demanda.

Bajo los argumentos expuestos, se procederá a rechazar la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., al no haber sido subsanada de acuerdo a las exigencias previstas, precisándose que al tenor del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado WILLIAM HERNÁN TOVAR ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.774.606, con tarjeta profesional No150.222. del C. S de la J., para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder que obra en el expediente digital del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 1 de febrero de 2021

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 40.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI Y OTROS
RADICADO	76-001-33-33-001-2016-00330

I. Antecedentes

Por medio de auto proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, se dispuso remitir al señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se determinarán la gravedad de las lesiones causadas por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2014 y las secuelas físicas y psicológicas derivadas de este evento.

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió copia del informe pericial de daño psíquico forense N°UBCALI-DSVLLC-08432-2020 por medio del cual se valoran las lesiones psíquicas padecidas por el señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO.

Por medio de auto de 19 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de las partes el dictamen allegado al proceso por la Médico Forense VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI y se corrió traslado por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronunciaran sobre su contenido y por escrito realizaran las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideraran pertinentes.

Haciendo uso del término concedido, a través de memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, la apoderada de ALLIANZ S.A. solicitó la comparecencia de la perito a la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

II. Consideraciones.

En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que en la oportunidad concedida mediante auto de 19 de noviembre de 2020 ALLIANZ S.A. fue la única entidad integrante de la parte accionada que solicitó la sustentación del dictamen pericial, se considera procedente requerir a la apoderada de dicha

aseguradora para que mediante escrito formule los interrogantes que considere pertinentes para la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI.

Para el efecto se concederá el término de dos (2) para que allegue el respectivo cuestionario.

Los interrogantes serán puestos en conocimiento del perito con anterioridad a la realización de la diligencia y mediante oficio se dispondrá su citación a la diligencia programada para el próximo 11 de febrero de 2021 para que resuelva el cuestionario.

En el evento de no presentarse el cuestionario requerido a ALLIANZ S.A. dentro del término señalado se tendrá por desistida la solicitud de sustentación de dictamen pericial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a Allianz S.A. el término de dos (2) días para que presente por escrito los interrogantes que considere pertinentes frente al dictamen realizado por la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En el evento en que dentro del término previsto no se allegue el cuestionario requerido se tendrá que la llamada en garantía desiste de la sustentación requerida

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remitir el cuestionario referenciado y citar a la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI a la continuación de la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1 de febrero de 2021

La secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.036.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00267-00
DEMANDANTE:	JOHNATAN CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Previsora S.A., frene al resto de sociedades determinadas en la póliza N° 1008786 como coaseguradoras del contrato celebrado con el municipio de Santiago de Cali.

En este contexto la PREVISORA S.A. solicita la vinculación al proceso de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón de su participación en el contrato de seguros referenciado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

(...) **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

Del análisis de la norma transcrita se deduce que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación del tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Descendiendo al caso bajo estudio, en lo que corresponde a la solicitud formulada por la PREVISORA S.A. se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786, con vigencia del 1 de marzo de 2013 al 1 de diciembre de 2013, en donde figura como tomador o asegurado la entidad territorial accionada y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de participación
PREVISORA S.A.	45.50
Allianz Seguros S.A.	22.50%
Compañía de Seguros Colpatria (AXA Colpatria Seguros S.A.)	10.00%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	18.00%
Total	100%

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de comercio en los siguientes términos:

(...) ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007¹, expuso lo siguiente:

“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se

¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), feb. 08/17. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.”

Atendiendo lo expuesto, el Despacho considera que la PREVISORA S.A., se encuentra legitimada para llamar en garantía a las aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786 bajo la figura del coaseguro, dado que tiene una relación legal o contractual directa con ellas; adicional a lo anterior, se evidencia que la póliza referida se encontraba vigente para la fecha de los hechos (24 de mayo de 2013), por lo que se considera procedente su solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarse.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades.

TERCERO: Las llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

CAURTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**

² Artículo 197 inciso 2 CPACA

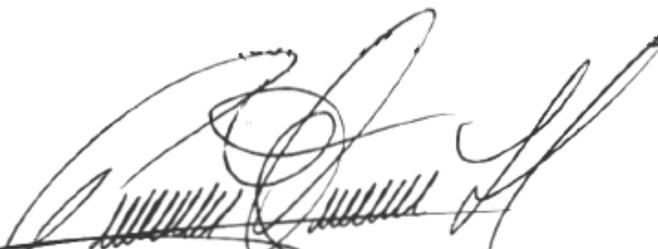
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00210-00

Auto Interlocutorio No. 038

i. ASUNTO

Mediante escrito remitido por medio digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04615-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por este Juzgado y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 19 de noviembre de 2013, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la ejecutante MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

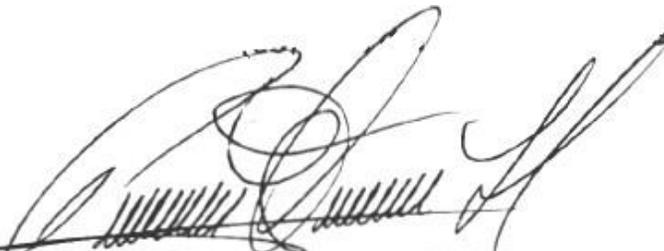
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 039

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00025-00
EJECUTANTE:	ADRIANA MARIA MONTES TREJOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PALMIRA

I. ASUNTO

Se encuentra que la entidad ejecutada en el término de traslado concedido, formuló las siguientes excepciones:

1. "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"
2. "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la
3. "GENERICA Y/O INNOMINADA"

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Así las cosas, cuanto, a las excepciones consagra el artículo 442 del CGP que éstas se someterán a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Siendo que, en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

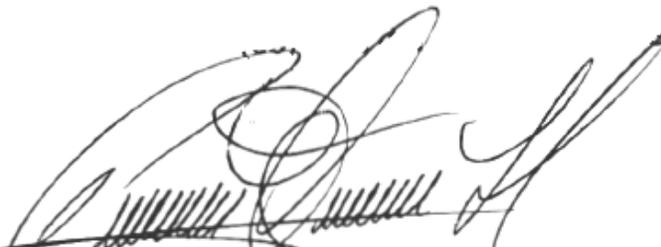
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y la “GENERICA Y/O INNOMINADA”, formuladas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00082-00
EJECUTANTE : LIGIA PIEDAD BENAVIDES MORAN
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ANTECEDENTES

La señora **LIGIA PIEDAD BENAVIDES MORAN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas en el expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2014.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 867 del 10 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora **LIGIA PIEDAD BENAVIDES MORAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **\$5.212.085**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$197.088**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 14 de septiembre de 2020, según se desprende de la constancia secretarial visible en el expediente digital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE PALMIRA, presentó escrito de contestación el 27 de octubre de 2020, esto es de manera extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negritas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no

¹ “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a

admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 25 de abril de 2014, proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se condenó al MUNICIPIO DE PALMIRA a reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 13 de septiembre de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2013-00203-00, estas últimas liquidadas y aprobadas por el auto del 10 de octubre de 2014, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **LIGIA PIEDAD BENAVIDES MORAN**, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 867 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

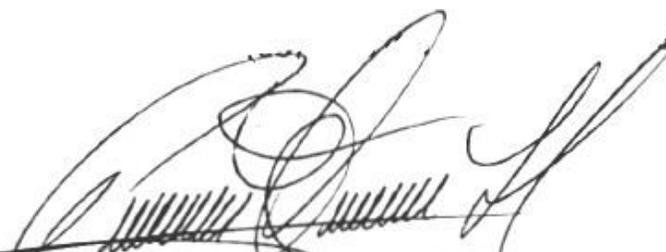
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali , 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00083-00
EJECUTANTE : MARIA DEL SOCORRO ROMERO ROJAS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ANTECEDENTES

La señora **MARIA DEL SOCORRO ROMERO ROJAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas en el expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia del 22 de abril de 2014.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 866 del 10 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO ROMERO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por la suma de **\$3.545.547**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$136.447**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 14 de septiembre de 2020, según se desprende de la constancia secretarial visible en el expediente digital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE PALMIRA, presentó escrito de contestación el 27 de octubre de 2020, esto es de manera extemporánea.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no

¹ “Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a

admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 22 de abril de 2014, proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se condenó al MUNICIPIO DE PALMIRA al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 13 de septiembre de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2013-00206-00, estas últimas liquidadas y aprobadas por el auto del 10 de octubre de 2014, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO ROMERO ROJAS**, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 866 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por la secretaría.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

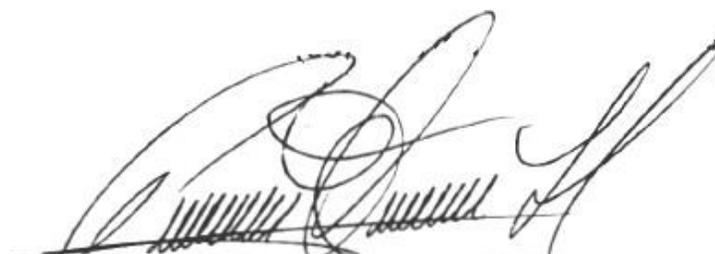
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: prociudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 004_ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali , 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00079-00

Auto Interlocutorio No. 42

1. ANTECEDENTES

La señora NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 21 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 870 del 10 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, y a favor de la señora NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$4.158.236, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$260.851, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 11 de septiembre de 2020, tal como se observa en el expediente digital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, siendo debidamente notificado, allegó contestación de manera extemporánea, es decir, el día 27 de octubre de 2020, teniendo en

cuenta que los diez (10) días de traslado de la demanda conferidos en el auto que libra mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, vencían el día 29 de septiembre del año 2020

. CONSIDERACIONES

2.1.MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 08 de mayo de 2015, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, por la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera, por el auto de fecha 10 de noviembre de 2015, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y por el auto de fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$260.851.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

¹ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

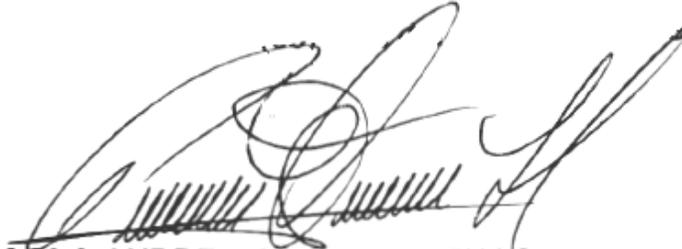
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **NELLY PATRICIA MORENO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.607, tal y como se dispuso en auto No. 870 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDILIA DOMINGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00080-00

Auto Interlocutorio No. 43

1. ANTECEDENTES

La señora EDILIA DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2014.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 869 del 10 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora EDILIA DOMINGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, y a favor de la señora EDILIA DOMINGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$2.506.212, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$159.230, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 11 de septiembre de 2020, tal como se observa en el expediente digital.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, siendo debidamente notificado, allegó contestación de manera extemporánea, es decir, el día 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que los diez (10) días de traslado de la demanda conferidos en el auto

que libra mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, vencían el día 29 de septiembre del año 2020.

. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)
(Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.¹ dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y por el auto de fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$159.230.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **EDILIA DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.131.559, tal y como se dispuso en auto No. 869 del 10 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00014-00
DEMANDANTE:	JHONATAN JAIRO RENGIFO ALZATE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Auto Interlocutorio No. 44

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a efectuar el pronunciamiento respectivo frente a la presente demanda que correspondió por reparto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente. El artículo 156 del CPACA en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para el medio de control de Reparación Directa, dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

Revisada la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, formulada por el señor Jonathan Jairo Rengifo Alzate, en contra de la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma debe ser remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto, con el fin de que avoque su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe precisar, que la competencia está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto, si se tiene en cuenta que de conformidad con las pruebas aportadas y los hechos narrados en la demanda, fue en el corregimiento del Dovio, Valle del Cauca en donde el accionante residía al momento de la ocurrencia de los hechos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que el **ACUERDO PCSJA20-11653** del 28/10/2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 2º, numeral 26.4 expresa:*

“ARTÍCULO 2. *División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Alcalá
- Anserma nuevo
- Argelia • Bolívar
- Caicedonia
- Cartago
- El Águila
- El Cairo
- El Dovio
- La Unión
- La Victoria
- Obando
- Roldanillo
- Ulloa
- Sevilla
- Toro
- Versalles
- Zarzal”

De lo anterior se concluye, que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo que se declarará la falta de competencia y de conformidad con el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto, para su conocimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso en razón del territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, procédase a efectuar las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL_
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

- Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**

- Correo electrónico:** adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 01/02/2021

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

LMS.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

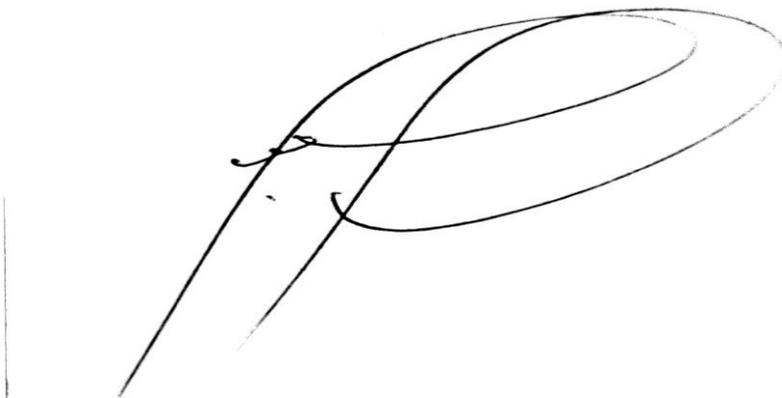
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTIVEEN WILCHES POSADA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00173-00

Auto No. 003

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **jueves dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No. 001 del 25 de noviembre de 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 004 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRO ALEXANDER ARIAS VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00171-00

Auto de Sustanciación No. 30

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 08 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 159 del 11 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL DRADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00180-00

Auto de Sustanciación No. 31

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 165 de fecha 17 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR WILLIAM DRADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00104-00

Auto de Sustanciación No. 32

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 03 de junio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 153 de fecha 02 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y en su lugar dispuso declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo derivado de la petición presentada el día 08 de julio de 2016 por el demandante y en consecuencia se condenó a la entidad demandada a realizar la devolución a favor del demandante de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre su pensión de jubilación, pero exclusivamente de las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 08 de julio de 2013.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM GUEVARA ESPARZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00228-00

Auto de Sustanciación No. 33

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 213 de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORFILIA IJAJI OMEN
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00187-00

Auto No. 034

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 185 del 23 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP 001579 del 20 de enero de 2017 y 015950 del 18 de abril de 2017 y como restablecimiento del derecho condenó a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a expedir un nuevo acto administrativo liquidando la pensión de jubilación de la actora con el 75% de los factores que comportan salario, devengados durante el último año de servicio a partir del 2 de junio de 1993, teniendo en cuenta el término de prescripción e incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica y la bonificación por servicios ya reconocidos, la prima de antigüedad, prima de servicios y prima de navidad.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ZUÑIGA PERLAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00277-00

Auto No. 035

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 151 del 2 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso declarar la nulidad del oficio del 9 de febrero de 2017 y como restablecimiento del derecho condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a realizar la devolución a favor de la demandante de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre su pensión de jubilación, pero únicamente respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin prescripción alguna.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

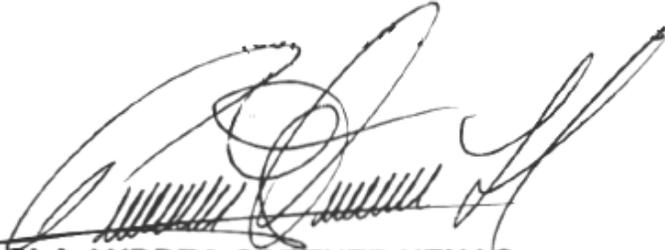
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LELIA IBETH ORTIZ DE ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00178-00

Auto No. 036

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 221 del 4 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, y en su lugar dispuso declarar la nulidad del oficio del 5 de junio de 2017 y como restablecimiento del derecho condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a realizar la devolución a favor de la demandante de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre su pensión de jubilación, pero únicamente respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 17 de mayo de 2014 al haber operado el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JCT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 004 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01/02/2021

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRO ALEXANDER ARIAS VANEGAS
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00171-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Sandro Alexander Arias Vanegas contra el Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00171-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 01 de febrero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 004

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 038

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL DRADA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00180-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Raul Drada contra el Ministerio de Educacion.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00180-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 01 de febrero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 004

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 039

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR WILLIAM DRADA
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00104-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por Edgar William Drada contra la Nacion-Mineduacion.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Radicado No. 76001-33-33-001-2018-00104-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, 01 de febrero de 2021 se notifica a la(s)
parte(s) el proveído anterior por anotación en el
Estado Electrónico No. 004

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 40.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI Y OTROS
RADICADO	76-001-33-33-001-2016-00330

I. Antecedentes

Por medio de auto proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, se dispuso remitir al señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se determinarán la gravedad de las lesiones causadas por el accidente de tránsito ocurrido el 23 de septiembre de 2014 y las secuelas físicas y psicológicas derivadas de este evento.

Mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2020 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió copia del informe pericial de daño psíquico forense N°UBCALI-DSVLLC-08432-2020 por medio del cual se valoran las lesiones psíquicas padecidas por el señor RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO.

Por medio de auto de 19 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de las partes el dictamen allegado al proceso por la Médico Forense VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI y se corrió traslado por el término de tres (3) días para que en el evento de considerarlo necesario se pronunciaran sobre su contenido y por escrito realizaran las solicitudes de sustentación, aclaración o adición que consideraran pertinentes.

Haciendo uso del término concedido, a través de memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, la apoderada de ALLIANZ S.A. solicitó la comparecencia de la perito a la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

II. Consideraciones.

En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que en la oportunidad concedida mediante auto de 19 de noviembre de 2020 ALLIANZ S.A. fue la única entidad integrante de la parte accionada que solicitó la sustentación del dictamen pericial, se considera procedente requerir a la apoderada de dicha

aseguradora para que mediante escrito formule los interrogantes que considere pertinentes para la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI.

Para el efecto se concederá el término de dos (2) para que allegue el respectivo cuestionario.

Los interrogantes serán puestos en conocimiento del perito con anterioridad a la realización de la diligencia y mediante oficio se dispondrá su citación a la diligencia programada para el próximo 11 de febrero de 2021 para que resuelva el cuestionario.

En el evento de no presentarse el cuestionario requerido a ALLIANZ S.A. dentro del término señalado se tendrá por desistida la solicitud de sustentación de dictamen pericial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a Allianz S.A. el término de dos (2) días para que presente por escrito los interrogantes que considere pertinentes frente al dictamen realizado por la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En el evento en que dentro del término previsto no se allegue el cuestionario requerido se tendrá que la llamada en garantía desiste de la sustentación requerida

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remitir el cuestionario referenciado y citar a la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI a la continuación de la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

TERCERO. - Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 4 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1 de febrero de 2021

La secretaria, Adriana Giraldo Villa